



## Resolución Gerencial Regional N° 0523 -2022-GORE-ICA/GRDS

Ica, **09 SET. 2022**

VISTO, el Oficio N° 1563-2022-GORE-ICA-DRE-OAJ/D (H.R. N° E-046051-2022), respecto al Recurso de Apelación interpuesto por doña **ENMA ISABEL PINEDA SORIA** contra la Resolución Directoral Regional N° 6154-2016 de fecha 29 de diciembre del 2016; expedida por la Dirección Regional de Educación Ica, ingresado con Expediente Administrativo N° 0028412-2022, sobre Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30%.

### CONSIDERANDO. –

Que, con expediente N° 041646-2016 de fecha 03 de noviembre del 2016 doña **ENMA ISABEL PINEDA SORIA** formula su escrito ante la Dirección Regional de Educación Ica, solicita reintegro de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases equivalente al 30% de la Remuneración Total. Mediante Resolución Directoral Regional N° 6154-2016 de fecha 29 de diciembre del 2016, resuelve declarar **IMPROCEDENTE** las solicitudes de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clase y Evaluación Equivalente, así como por desempeño de cargo del 30% y 35% de los servidores docentes, administrativos y ex-servidores cesantes que se mencionan: (...), **ENMA ISABEL PINEDA SORIA**, (...)", con fecha 04 de agosto del 2022 se le notifica con Constancia de Notificación N° 031-2022 siendo recibido por la interesada la R.D.R N° 6154-2016 de fecha 29 de diciembre del 2016;

Que, con Expediente N° 0028412-2022 de fecha 04 de agosto del 2022, la recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 6154-2016 ante la Dirección Regional de Educación Ica, fundamentando la resolución impugnada incumpliendo lo establecido en el artículo 48° de la Ley N° 24029 y su modificatoria por Ley N° 25212, el cual debe resolver fundada la pretensión y otorgar la bonificación del 30% por preparación de clase y evaluación en base a la remuneración íntegra o total; recurso que es elevado a esta instancia administrativa superior jerárquico mediante Oficio N° 1563-2022-GORE-ICA-DRE-OAJ/D de fecha 02 de setiembre del 2022, y a su vez sea elevado a la Gerencia Regional de Desarrollo Social por corresponder su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de junio del 2004, modificado por el Decreto Regional N° 001-006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de abril del 2006, a efectos de resolver conforme a Ley;



Que, mediante Informe Legal N° 314-2022-DRE/OAJ, de fecha 26 de agosto del 2022 expedida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación Ica; en donde se establece que la recurrente ha interpuesto su Recurso de Apelación dentro del plazo de los 15 días hábiles conforme lo establece el artículo N° 218° numeral 218.2 de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General";

Que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales", los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, en un estado de derecho institucionalizado, las normativas son preceptos jurídicos que permite ajustar ciertas conductas o actividades, por tanto, al ser regulativas, su validez debe ser reconocida y respetada como tal, siendo obligatorio y fundamental su cumplimiento, con lo que se garantiza la responsable administración de justicia;

Que, conforme se desprende del recurso de apelación interpuesto por la administrada **ENMA ISABEL PINEDA SORIA** contra la Resolución Directoral Regional N° 6154-2016 de fecha 29 de diciembre del 2016, quién manifiesta no encontrarse conforme con la decisión arribada por la Dirección Regional de Educación Ica a través de dicha resolución, debido a que no respeta la garantía de motivación de las resoluciones, y no haber respondido a los argumentos planteados en su solicitud, menos expresa las razones

suficientes y claras por las cuales se declara Improcedente su pedido, citándose solamente normas y leyes, con ello se ha quebrado la garantía constitucional de motivación de las resoluciones y el principio del debido procedimiento en el extremo del derecho a obtener una decisión motivada, al respecto el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, estableció que la motivación en sede administrativa es una garantía constitucional del administrado, que busca la arbitrariedad de la administración al emitir los actos administrativos, conforme a la Resolución Directoral N° 6154-2016 de la bonificación por preparación de clases y evaluación del 30% sobre la base de la remuneración total, consagrado en el Artículo 48° de la Ley N° 24029. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de la interesada;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 6154-2016 de fecha 29 de diciembre del 2016, se declara **IMPROCEDENTE**, las solicitudes de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente, así como por desempeño de cargo del 30% y 35% del servidor docente, administrativo y ex –servidores cesantes que se menciona **ENMA ISABEL PINEDA SORIA**;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 220° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. En el caso de autos la recurrente Enma Isabel Pineda Soria, presentó su recurso de apelación en el plazo legal previsto, que es de quince días hábiles, conforme al artículo 218° numeral 218.2 del T.U.O. de la Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, norma vigente a partir del 25 de julio del 2019;

Que, el Artículo 48° de la Ley N° 24029-Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, concordante con el Artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, su Reglamento señala, el profesor tiene derecho a percibir una Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, el personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Educación Superior incluidos en la presente Ley, perciben además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total;

Que, las bonificaciones especiales otorgadas en la citada ley, señala otorgar una asignación especial al personal docente, activo, **nombrado o contratado que desarrolla labor pedagógica efectiva con alumnos y Directores o contratados que desarrollan labor pedagógica en los centros educativos sin aula o a cargo, pero con labor efectiva en la Dirección de un centro Educativo**, comprendido en la Ley del Profesorado y normas complementarias, en el presente caso, la entidad le vino otorgando conforme a las constancias de pago y Descuentos la asignación reclamada;

Que, el Decreto Supremo N° 51-91-PCM, a través del artículo 9° prevé, las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores, que se otorgan en base al sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en función a la remuneración total permanente, con excepción de los siguientes casos: Compensación de Tiempo de Servicios, Bonificación Diferente, a que se refieren los Decretos Supremos N° 235-85-EF, 067-88-EF y 232-88-EF, se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la remuneración básica establecida por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM. De igual modo el Artículo 10° del mismo cuerpo legal señala, lo dispuesto en el Artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 24212, **se aplica sobre la remuneración total permanente**;

Que, igualmente el Decreto de Urgencia N° 105-2001-EF, que fija en cincuenta S/. 50.00 nuevos soles la remuneración básica de los docentes de la Ley del Profesorado, precisa que la remuneración básica fijada en el presente Decreto de Urgencia, **reajusta** únicamente la remuneración principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, las remuneraciones, bonificaciones, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos dispuestos por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM, **sin reajuste** de conformidad al Decreto Legislativo N° 847; en consecuencia, la pretensión solicitada por la accionante, carece de sustento técnico legal;





## Resolución Gerencial Regional N° 0523 -2022-GORE-ICA/GRDS

Que, el artículo 2° del referido Decreto de Urgencia, dispone que el incremento anteriormente señalado reajustará automáticamente en el mismo monto, la remuneración Principal a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Asimismo, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general para cualquier otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos de dinero recibidos actualmente sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847, que congeló los montos remunerativos y se encuentra vigente al no haber sido derogado expresa ni tácitamente por el D.U. N° 105-2001;

Que, sobre la pretensión de la recurrente, es necesario tener en cuenta que en fecha 25 de noviembre de 2012 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Ley N° 29944-Ley de Reforma Magisterial, vigente a partir del 26 de noviembre del 2012 que, en su Décima Sexta Disposición Complementaria Transitoria y Final derogó las Leyes N° 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762, dejando sin efecto todas las disposiciones que se oponen, cuyo objeto según lo establecido en el artículo 1° de la referida norma, indica lo siguiente: normar las relaciones entre el Estado y los Profesores que prestan servicios en las Instituciones y Programas Educativos Públicos de Educación Básica y Técnico Productivo y en las Instancias de Gestión Educativa descentralizada, regular sus deberes y derechos, formación continua, la carrera pública magisterial, evaluación, procesos disciplinarios, remuneraciones, estímulos e incentivos;

Que, de igual modo es necesario señalar que la Única Disposición Compensatoria Derogatoria del Decreto Supremo N° 004-2013-ED (Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial) publicado el 03 de mayo del 2013, establece la derogación de los Decretos Supremos N° 019-90-ED y 003-2008-ED, sus modificatorias y las demás normas que se opongan a lo dispuesto en dicho Decreto Supremo, por lo que en atención a ello lo solicitado por la recurrente, sobre el pago de la bonificación especial por concepto de preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración, debe ser desestimado;

Que, a mayor abundamiento el artículo 6° de la Ley N° 31365 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2022, "Prohíbe a las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente". Por lo tanto, no resulta idóneo amparar la pretensión de la recurrente, máxime si la citada Ley también señala, que "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces, si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional;

Que, en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso administrativo de apelación venida en grado, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227° del precitado dispositivo, que señala la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su Inadmisión;

Que, si bien es cierto existen Sentencias del Tribunal Constitucional que declaran fundadas las demandas judiciales del pago de otras bonificaciones, como se menciona en el Expediente N° 03717-2005, de fecha 11 de diciembre del 2005, sin embargo, también es cierto que del contenido de dichas disposiciones, se verifica que éstas no disponen su carácter vinculante, debiéndose de tener en cuenta lo previsto por el artículo 7° del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional que establece: "Las Sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la calidad de cosa juzgada, constituyen precedente vinculante, cuando así lo expresa la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo", por lo tanto, en aplicación extensiva de esta disposición no es de aplicación a la referida pretensión;



Que, del estudio de autos se advierte, si bien le asiste el derecho de contradicción administrativa de impugnar la resolución que afectan sus intereses a la recurrente, sin embargo a más de haber prescrito la acción administrativa para hacer valer sus derechos conforme es de exigencia por la Ley N° 31365, Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público y demás normas de carácter presupuestal, en consecuencia de conformidad a los párrafos que anteceden el recurso de apelación interpuesto por la administrada debe ser declarado **Infundado**.

Estando al Informe Técnico N° 542-2022-GORE-ICA-GRDS/PPP de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 24029 "Ley del Profesorado", su modificatoria Ley N° 25212, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado por D.S. N° 006-2017-JUS, y las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, Resolución Gerencial General Regional N° 156-2022-GORE-ICA/GGR que designan al suscrito las funciones de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.** - Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada doña **ENMA ISABEL PINEDA SORIA** contra la Resolución Directoral Regional N° 6154-2016 de fecha 29 de diciembre del 2016 expedida por la Dirección Regional de Educación Ica; respecto a la petición de pago de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, consecuentemente, **CONFIRMESE** la Resolución materia de impugnación, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

**ARTICULO SEGUNDO.** - Dar por agotada la Vía Administrativa.

**ARTÍCULO TERCERO.** - **NOTIFÍQUESE**, la presente resolución dentro del término de Ley a doña **Enma Isabel Pineda Soria** señalando su domicilio en la Calle Jorge Chávez H-102, Distrito San Juan Bautista-Provincia-Departamento Ica, y a la Dirección Regional de Educación Ica, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

**ARTICULO CUARTO.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el portal Institucional del Gobierno Regional de Ica ([www.regionica.gob.pe](http://www.regionica.gob.pe)).

**REGISTRESE Y COMUNIQUESE.**

 GOBIERNO REGIONAL DE ICA  
  
**MAG. JESÚS CARLOS MEDINA SIGUA**  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL